

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00134 00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE JOA QUIN CHICA MIRANDA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y

CASUR

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 23 de julio de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 27 de febrero de 2020<sup>2</sup>, no obstante, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, toda vez que se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales y las adicionales solicitadas por la parte demandante –testimoniales-deben ser negadas por inconducentes e impertinentes. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor José Joaquín Chica Miranda demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, solicitando la nulidad del Oficio No. S-2018-062422/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de noviembre de 2018, y del Oficio No. E-00001-201825963-CASUR del 05 de diciembre de 2018, por medio de los cuales las entidades demandadas negaron la reliquidación de la asignación mensual en los meses de enero a diciembre de 2004 según el Decreto 4158 de 2004; el reajuste de la asignación mensual (salario) desde enero de 2005 y hasta la fecha del retiro; y, la reliquidación de la asignación de retiro sin tener

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo denominado "50001233300020190013400\_ACT\_AUTO CORRETRASLADO \_23-07-20202.27.06 P.M.:PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "A UTO CORRETRASLADO" del 23 de julio de 2020, en la plataforma TYBA. <sup>2</sup> Pág. 321-322. A rchivo denominado "50001233300020190013400\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_14-07-2020 12.01.43 P.M.:PDF" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020, en la plataforma TYBA. <sup>3</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene reliquidar, reajustar y pagar *i*) el incremento de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según lo establecido en el Decreto 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003; *ii*) el incremento de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004; y, *iii*) el incremento resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los Decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica; así como las correcciones, adiciones o modificaciones necesarias en la Hoja de Servicios, y el pago de los perjuicios patrimoniales y

Ahora bien, la parte demandante en su escrito inicial<sup>4</sup> solicitó se decrete como prueba *i*) las documentales allegadas junto a la demanda; y, *ii*) los testimonios del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Defensa, Director del Departamento Administrativo de Función Pública, y del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, para demostrar los hechos relacionados en los numerales del 1 al 18, relativos al ingreso y retiro del demandante en la Policía Nacional, la expedición de normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fuerza Pública, la Sentencia C-931 de 2004 de la Corte Constitucional, el Plan de Desarrollo Nacional 2010-2014, y la Hoja de Servicios del demandante.

En relación con los testimonios del Ministro de Defensa y del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, los mismos se niegan por inconducentes, toda vez que éstos no son terceros en el proceso pues son los representantes legales de las demandadas, razón por la cual sería el caso practicar su interrogatorio de parte, empero por su condición la prueba se encuentra prohibida en el artículo 195 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA.

De otro lado, en cuanto a los testimonios del Ministro de Hacienda y del Director del Departamento Administrativo de Función Pública, se niegan por impertinentes, dado que, para probar el contenido de las normas que desarrollan el régimen salarial y

\_

extrapatrimoniales causados.

 $<sup>^4</sup>$  Pág. 108-120. Archivo denominado  $^50001233300020190013400\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_14-07-202012.01.43 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 dejulio de 2020, en la plataforma TYBA.$ 

prestacional de los empleados de la Fuerza Pública no se requiere el testimonio de los

funcionarios que participaron en su expedición, por lo tanto, no resulta relevante el

decreto de dicho testimonio en el presente asunto, aunado a que sobre los hechos de la

vinculación y retiro del demandante de la entidad demandada se allegó prueba

documental al expediente, y se trata de hechos que no le compete conocer al último de

los funcionarios citados.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las

demás pruebas solicitadas por la parte demandante y las solicitadas por la entidad

demandada son meramente documental, previo a dar aplicación al numeral 1º del

artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se incorpora la prueba documental

allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el

artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con

la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se

fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído,

conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Finalmente, se advierte que en el numeral segundo del auto admisorio<sup>5</sup> se dispuso

que las entidades demandadas estaban obligadas a allegar los antecedentes

administrativos de la actuación que dio origen al presente proceso, y, aun cuando el

apoderado de la POLICÍA NACIONAL manifestó en la contestación de la demanda haber

oficiado con ese propósito al área de Prestaciones Sociales de dicha entidad, a la fecha

no se cuenta con el mismo. Por lo tanto, se requiere a la POLICÍA NACIONAL y a CASUR,

para que dentro de término de cinco (05) días, se sirvan allegar el expediente

administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse

en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA.

Una vez se alleguen estos expedientes serán incorporados mediante auto de

manera similar a la decidida en este auto, razón por la cual secretaría ingresará el

expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

<sup>5</sup> Pág. 239-240. Ibídem.

3